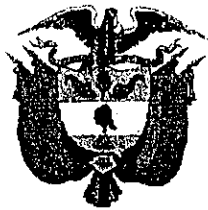


REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No. 757 DE 1999

"Por la cual se resuelve un recurso presentado por  
TELECARTAGENA E.S.P. S.A. contra la  
Resolución No. 139 del 22 de enero de 1999"

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio  
de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994  
y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el 11 de marzo de 1999, TELECARTEGANA E.S.P. S.A., por conducto de su apoderada, la Doctora INGRID MONTES ALVARINO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 22 de enero de 1999, expedida por esta Comisión de Regulación, por la cual se impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA - TELECARTEGANA E.S.P. S.A.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

A. Violación del Debido Proceso

1. Violación del artículo 4.21 de la Resolución CRT No. 087/97

Manifiesta el recurrente que el oficio 402235 de fecha 6 de octubre de 1998, por medio del cual la CRT puso en conocimiento a TELECARTEGANA E.S.P. S.A. la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión fue recibido en la empresa con radicación No. 05918 del 28 de octubre de 1998, por lo que los cinco (5) días hábiles siguientes son hasta el 5 de noviembre de 1998, día en que se radicó en la CRT la oferta final de TELECARTEGANA.

Al respecto, la CRT debe precisar que la comunicación de traslado de la solicitud de servidumbre presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. fue enviada por correo a TELECARTEGENA E.S.P. S.A., el 6 de octubre de 1998, y dando aplicación al artículo 107 de la Ley 142 de 1994, la citación o comunicación debe entenderse cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquél en que haya sido puesta al correo, esto es, el 21 de octubre de 1998, según consta en el comprobante de envío 8414544 de la empresa DEPRISA, el cual obra en el expediente, venciendo de esta forma el plazo para presentar observaciones y oferta final, el 28 de octubre de 1998 y no el 5 de noviembre, como afirma el recurrente.

## 2. En cuanto a la excepción presentada

El recurso se fundamenta en este aspecto, en que no se agotó a cabalidad la etapa de negociación directa, por cuanto ORBITEL interrumpió "abruptamente" la etapa de negociación, quedando pendiente de dar respuesta a la solicitud de tarifas de arrendamientos de E1's.

Cabe señalar que el artículo 4.20 se limita a exigir el vencimiento del plazo establecido en el artículo 4.17 de la citada Resolución 87 para que se tenga por cumplido el plazo de negociación, tal como se consideró en la Resolución recurrida. La respuesta por parte de ORBITEL a un requerimiento dentro de la etapa de negociación directa, no puede considerarse como condición para acceder a la CRT a solicitar la imposición de servidumbre, ya que tal situación no está contemplada en la norma mencionada.

## 3. En cuanto a los anexos de la resolución impugnada

Cuestiona en este punto el recurrente la asignación al CMI de la fijación del canon de arrendamiento del espacio para la instalación de antenas, cuando, considera, se debe respetar el canon convenido con la firma con la cual han suscrito un convenio de asociación a riesgo compartido.

Se observa sobre el particular que no existe materia controvertible en vía de impugnación en tanto que la CRT no ha tomado una decisión unilateral sobre este tópico sino que ha permitido que sean las partes a interconectarse las que tomen esta decisión y solo en el evento de que fracase esta nueva oportunidad de acuerdo, intervendrá la CRT fijando las condiciones del arrendamiento de instalaciones, oídos los argumentos de las partes.

## 4. Consideraciones finales

Como consideración final, llama la atención de la CRT la conducta contradictoria de la parte impugnante al ocupar ahora sus recursos administrativos con alegaciones que se oponen a los acuerdos alcanzados por los operadores, los cuales comprendían la mayoría de la materia debatida y cuya incorporación fue solicitada por los mismos y efectivamente aceptada por la CRT en el acto cuestionado.

Se pierde de vista con esta manera de actuar los principios de efectividad, celeridad y economía propios de las actuaciones administrativas y se pretende anteponer al derecho sustancial las ritualidades procesales, desechadas por nuestro ordenamiento constitucional como confrontables al derecho material.

La CRT en este acto no prohija actuaciones que buscan por la vía de las alegaciones inoportunas, soslayar el interés público existente en la interconexión de redes de telecomunicaciones como garantía del servicio universal.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición presentado por TELECARTEGANA E.S.P. S.A., por intermedio de su apoderada, la Dra. INGRID MONTES ALVARINO contra la Resolución No. 139 del 22 de enero de 1999.

ARTICULO SEGUNDO. Negar las peticiones presentadas por el recurrente y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 139 del 22 de enero de 1999, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente a los apoderados de ORBITEL S.A. E.S.P. y TELECARTEGANA E.S.P. S.A., haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá, el 15 MAR. 1999

  
CLAUDIA DE FRANCISCO  
Presidente

  
DIEGO MOLANO VEGA  
Coordinador General